



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02084-2018-PA/TC  
CAÑETE  
PEDRO DARWIN TAFUR TAFUR

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Darwin Tafur Tafur contra la sentencia de fojas 222, de fecha 19 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución de fecha 19 de enero de 2018, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la sentencia que declaró fundada, en parte, la demanda de amparo interpuesta contra el Ministerio del Interior de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-PA/TC. Como consecuencia de ello declaró nula la resolución administrativa que lo pasó al retiro y dispuso su reincorporación en el grado que ostentaba antes del cese. También declaró improcedente la demanda en los extremos referidos al reconocimiento del tiempo en que estuvo retirado para que fuese reconocido como tiempo de servicios reales y efectivos, para fines de antigüedad, honores y fines pensionarios.
2. En el recurso de agravio constitucional el actor solo impugna este extremo denegatorio, alegando que debe proceder al reconocimiento del tiempo en que se ha encontrado retirado para que sea reconocido como tiempo de servicios efectivo laborado, para fines de antigüedad, honores y fines pensionarios, pues, caso contrario, se vería afectado con la normativa vigente, esto es, el Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo 1242, toda vez que se consigna el término "cargo" y no el término "grado". En consecuencia, este Tribunal solo puede pronunciarse sobre este extremo denegado.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02084-2018-PA/TC

CAÑETE

PEDRO DARWIN TAFUR TAFUR

supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

4. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

5. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

6. En efecto, el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional), pues la controversia, consiste en el reconocimiento del tiempo en que estuvo retirado para que fuese reconocido como tiempo de servicios reales y efectivos, para fines de antigüedad, honores y fines pensionarios. Al respecto, como ya lo ha dejado claramente establecido este Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia, el reclamo del reconocimiento del tiempo de servicios tiene naturaleza indemnizatoria, y no restitutoria, por lo que no corresponde atender tal pretensión en la vía del amparo (*Cfr.* por todas, sentencia recaída en el Expediente 01646-2011-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02084-2018-PA/TC

CAÑETE

PEDRO DARWIN TAFUR TAFUR

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL